

## NÚMERO 13,640.

Agosto 31 de 1896 — Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas en Agosto de 1896.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Aves disecadas, en nichos ó marcos (según la materia dominante de que éstos estén formados. (Véase artefactos.)

Cacao en polvo ó en pasta, sin azúcar. Frac. 134. \$0.20 kilo neto.

Cáscara de yagua en torzal imitando cordelería, para amarrar bultos de tabaco. Frac. 314, \$0.01 kilo bruto.

Cañería de hierro esmaltado por dentro ó por fuera. Frac. 318, \$0.15 kilo bruto.

Cestos de madera ordinaria toscamente labrados, para carbón y otros usos análogos. Frac. 233, \$0.06 kilo bruto.

Relojes de cualquier metal, con incrustaciones de oro, para bolsillo, con ó sin perlas, ó piedras preciosas, cuando sean de repetición. Frac. 811, Pieza \$16.

Relojes de cualquier metal, con incrustaciones de oro, para bolsillo, con ó sin perlas, ó piedras preciosas, no siendo de repetición. Frac. 812, Pieza \$7.

Tápalos de seda y trama de lana con flecos de seda. Frac. 615, c, \$7.50 kilo neto.

Telas de todas clases preparadas con hule, impermeables, propias para piezas de vestido. Frac. 557, \$1.75 kilo neto.

México, Agosto 31 de 1896.—P. L. D. S: el Oficial mayor 1°, R. Núñez.—Al.....

## NÚMERO 13,641.

Septiembre 1° de 1896 — Decreto del Gobierno — Aprueba el contrato celebrado con la «Guadalajara, San Luis Potosí & Pacific Railway Co.» reformando la concesión del Ferrocarril de Chamela y San Luis Potosí, de 29 de Noviembre de 1894

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 1° de Junio del corriente año de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, representante de la Compañía denominada «Guadalajara, San Luis Potosí and Pacific Railway Company,» poseedora de la concesión del Ferrocarril de Guadalajara á Chamela y San Luis Potosí, reformando el contrato relativo aprobado por decreto fecha 29 de Noviembre de 1894, modificado en 31 de Mayo de 1895.

Art. 1° Se reforma el art. 1° del contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, referente á la construcción de un Ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine por un extremo en el Puerto de Chamela ú otro entre éste y el de San Blas, y por el otro en la ciudad de San Luis Potosí, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 1° Se autoriza á la Compañía denominada:—Guadalajara, San Luis Potosí and Pacific Railway Company, para construir por su cuenta ó por la de otra Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera, las siguientes líneas de ferrocarril:

—I. De la Ciudad de Guadalajara al Puerto de Chamela, pasando por las poblaciones de Santa Ana, Cocula y Antlán, con facultad de establecer un ramal que partiendo de un punto conveniente de esta línea, llegue á Chapala, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—II. De la misma Ciudad de Guadalajara á la de San Luis ó á la de Aguascalientes, con facultad de enlazar con esta línea las poblaciones de Tepatitlán y Lagos.»

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado contrato de concesión, aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, reformado por el de 31 de Mayo de 1895, que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Septiembre 1° de 1896 — Francisco Z. Mena.—Mariano Bárcena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1° de Septiembre de 1896 — Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1° de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al.....

## NÚMEROS 13,642 Y 13,643.

Septiembre 1° de 1896.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Id. Girard, por una máquina para hacer cigarros, llamada «La Rápida.»

Patente de privilegio exclusivo por 20

años á Jesse Adams Dubbs, por elaboración de asfalto.

## NÚMERO 13,644.

Septiembre 3 de 1896 — Circular de la Secretaría de Fomento.—Manda que en los puntos adonde no hayan llegado los instrumentos de verificación, se entregue á los interesados una boleta que acredite la exactitud de pesas y medidas.

Como tiene conocimiento esta Secretaría de que en algunos Estados no se han podido suministrar oportunamente á las Oficinas de Fiel Contraste, por no haberlos entregado los fabricantes al Gobierno, los punzones con que deben acreditar desde el 16 de Septiembre próximo, la verificación de las nuevas pesas, medidas é instrumentos de pesar, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, que si algunas oficinas de Municipio carecen de la colección de punzones por la circunstancia prevista, á fin de que no por esa causa dejen de funcionar con la regularidad debida en la fecha fijada, extiendan á las personas que presenten á verificación sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, una boleta en que se exprese su naturaleza y valor métrico, cuando llenen las condiciones reglamentarias. Esta boleta puesta á la vista del público en los lugares en que se hagan transacciones comerciales, servirá para comprobar la exactitud de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, durante el tiempo que las oficinas municipales carezcan de los punzones mencionados.

Tan luego como lleguen á las Municipalidades los punzones, se publicará el aviso respectivo, quedando obligados los dueños de pesas, medidas é instrumentos de pesar, á presentarlos de nuevo á las Oficinas de Fiel Contraste para que reciban el sello ó marca, sin que por esta

nueva presentación se les cobre derecho alguno y quedando entonces sin ningún efecto las boletas que provisionalmente se prescriben en la presente circular.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 3 de 1896.—*Fernández Leal*—  
Al C.....

NÚMERO 13,645.

*Septiembre 3 de 1896—Circular de la Secretaría de Fomento.—Remite la tolerancia de metros del comercio, mientras se obtienen metros patrones.*

Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría, que á algunos Municipios de esa Entidad Federativa, no les ha sido posible obtener con oportunidad metros que satisfagan completamente los requisitos reglamentarios para servir de patrones municipales, en cuanto á la tolerancia asignada por tales patrones; con el fin de que tal circunstancia no entorpezca el funcionamiento regular de las oficinas de Fiel Contraste, el C Presidente de la República se ha servido disponer, que provisionalmente y mientras adquieren metros patrones que llenen todos los requisitos reglamentarios, podrán emplear metros con la misma tolerancia asignada á los del comercio, pero llevando en cuenta su verdadero valor, determinado en las oficinas de segundo orden, al hacer la verificación de las colecciones de los Municipios.

La anterior prevención no se extiende á las pesas, porque en caso de no estar dentro de las tolerancias asignadas á las pesas patrones de cuarto orden, al hacer su verificación, la oficina principal de ese Estado podrá ajustarles sin ninguna dificultad, sirviéndose de los patrones suministrados por el Gobierno Federal, y en cuanto á las medidas de capacidad para líquidos, como se fabrican bastante bien

en el país, puede encomendarse su fabricación á obreros cuidadosos, explicándoles las condiciones que deben llenar y dándoles las dimensiones que deben tener.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 3 de 1896.—*Fernández Leal*—  
Al C.....

NÚMEROS 13,646 Y 13,647.

*Septiembre 3 de 1896.—Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Em. Dumoulin, por fabricación de tubos, planchas de cobre y otros metales, por medio de la electricidad.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á John David y Carl. le Donx, por mejoras en extracción de plomo, oro y otros metales de galena ó sulfuros, etc.

NÚMERO 13,648

*Septiembre 4 de 1896—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central, reformando las concesiones de 9 de Junio de 1891 y 15 de Diciembre de 1894, para construir el Ferrocarril de Villa de Sierra Mojada á Jiménez y á Hidalgo del Parral.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 1° de Junio del corriente año de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando las concesiones de 9 de Junio de 1891 y 15 de Diciembre de 1894, relativas, la primera, al Ferrocarril de Villa de Sierra Mojada á Jiménez, y la última al de Jiménez á Hidalgo del Parral.

Art. 1° La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, concesionaria del Ferrocarril de Villa de Sierra Mojada á Jiménez y de Jiménez á Hidalgo del Parral, renuncia la facultad que le otorga el art. 1° del contrato de concesión relativo á la primera de estas líneas, fecha 9 de Junio de 1891, para construir una línea de ferrocarril que una los dos puntos citados. En compensación de tal renuncia, el Gobierno abonará la subvención á que se refiere el citado contrato de concesión, y en los términos que se estipulan en el presente de reformas, á la línea de Jiménez á Hidalgo del Parral, autorizada por el contrato de concesión de 15 de Diciembre de 1894.

Art. 2° La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano queda autorizada á construir por su cuenta, y á explotar de la misma manera, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de la Estación de Jiménez, en el Estado de Chihuahua, termine en Hidalgo del Parral, y á construir, además, los ramales siguientes.—I. De Hidalgo del Parral á Balleza y Batopilas.—II. De Hidalgo del Parral á Guanacaví.

Art. 3° La construcción de las líneas, materia del presente contrato, deberá quedar terminada en los plazos siguientes, contados desde la promulgación del mismo.—I. La de la línea de Jiménez á Hidalgo del Parral, dentro de dos años.—II. El resto, hasta completar ciento cuarenta y un kilómetros en la línea tron-

cal y ramales, dentro de los dos años siguientes.—III. Cincuenta kilómetros, por lo menos, en cada bienio siguiente, hasta completar en su totalidad la línea y ramales.

Art. 4° Para auxiliar la construcción de las líneas del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano un subsidio de ocho mil pesos por cada uno de los primeros ciento cuarenta y un kilómetros de vía que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuyo subsidio será pagado en bonos de la Deuda Interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los bonos serán entregados á la Empresa por su valor nominal cuando esté terminada y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cada sección de veinticinco kilómetros. Al entregarse los bonos á la Empresa, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la aprobación del tramo respectivo, y los del semestre corriente en la misma fecha. Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda Interior amortizable ya autorizadas por el decreto ó decretos respectivos, la Empresa recibirá en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

Art. 5° Respecto de los kilómetros que resulten de exceso de los ciento cuarenta y uno de que habla el artículo anterior, subsistirá el auxilio de tres mil pesos en vales de tierras que según el art. 17 de la concesión de 15 de Diciembre de 1894, referente al ferrocarril de Jiménez

nez á Hidalgo del Parral, se concede por cada kilómetro de vía que construya la Empresa y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán interés y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno; serán entregados á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano cada vez que se apruebe un tramo de veinticinco kilómetros de los que deben devengar esta forma de subsidio, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago, á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno Federal en los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Durango, y que compre el concesionario, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril, ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incontestablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 6° La línea y ramales, materia de este contrato, en la extensión subvencionada, se registrarán en lo que no esté aquí expresamente estipulado, por las reglas, tarifas y estipulaciones de la concesión general del Ferrocarril Central Mexicano, fecha 8 de Septiembre de 1880 y reformas relativas, sin más excepción que la de que el plazo de quince años á que se refiere el art. 33 del citado contrato de 8 de Septiembre de 1880, reformado por el de 30 de Junio de 1896, será de diez años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato y de que el abono de cincuenta pesos por ki-

lómetro en explotación que se menciona en el mismo art. 33, será de treinta pesos para esta línea y ramales en la extensión subvencionada.

Art. 7° El depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda pública constituido en el Banco Nacional de México para garantizar la construcción de la línea de Jiménez á Hidalgo del Parral, se aplicará como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 8° Quedan rescindidos y sin ningún valor, los contratos de concesión de 9 de Junio de 1891 y 15 de Diciembre de 1894, relativos el primero á la línea de Sierra Mojada á Jiménez, y el segundo á la de Jiménez á Hidalgo del Parral.

México, Septiembre 4 de 1896.—Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Septiembre de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 4 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al....

NÚMERO 13,649.

Septiembre 5 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Reforma varios artículos del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 29 de Mayo de 1896, he tenido á bien promulgar el decreto que sigue:

Artículo único. Se reforman los arts. 71, 72, 74, 77, 79, 85, 86, 88, 97, 104, 130, 133, 136, 137, 287 y 407 del Código Penal de 7 de Diciembre de 1871, en los siguientes términos:

«Art. 71. La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de corrección penal, siempre que ésta exceda de dieciocho meses, se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

«Art. 72. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

«Art. 74. A los reos condenados á prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el art. 130, se les dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria.—Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal, por más de dieciocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

«Art. 77. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los términos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en que exija su condena,

«Art. 79. Al designar el trabajo á que deben dedicarse los reos, se tomarán en consideración su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

«Art. 85. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:—Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo.—Un cincuenta por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años ó más, ó un sesenta por ciento si su pena durare menos tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.—Estas reglas se observarán sólo cuando el reo tenga familia que sostener, pues en caso contrario, se aplicará á su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco ó el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

«Art. 86. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, á las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento.—Desde que el reo pase al tercer período de que habla el art. 136, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aun cuando el trabajo se lo proporcione el establecimiento, pero si se lo proporcionare el reo de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento.

«Art. 88. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquel carecieren de recursos, y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, durante el tiempo que se hiciere

acreedor á ellas por su buen comportamiento.

"Art. 97. Se podrán emplear como atenuaciones:—I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento.—II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prisión;—III. Que se le comunique el trabajo que se le hubiere designado en otro más adecuado á sus aptitudes especiales, educación y hábitos.

"Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, que darán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos á la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad y á la dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

"Art. 130. La pena de prisión tendrá tres períodos:—En el primero, cada reo la sufrirá en celda con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.—En el segundo período, los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.—El primer período de la prisión durará por lo menos un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.—El tercer período es el prevenido en el art. 136.—Todo reo al ingresar á la Penitenciaría, será destinado al departamento del primer período, y sólo que observare buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período y del segundo al tercero.

Art. 133. Durante el primer período

de la prisión no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción.

"Art. 136. Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período, en donde permanecerán seis meses por lo menos.—En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se se les confiera ó á buscar trabajo entretanto se les otorga la libertad preparatoria.—Si la pena fuere menor de dos años, los reos permanecerán por lo menos tres meses en el departamento del tercer período; y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el art. 75; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

"Art. 137. Los reos que durante el tiempo de su prisión cometieren un nuevo delito ó una falta grave, serán castigados en los términos que fije el reglamento de la Penitenciaría, volviéndolos á alguno de los períodos anteriores ó aumentando el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

"Art. 287. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes:—Primera. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite ha prestado servicios importantes á la nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente;—Segunda. En los demás casos, si se trata

de la pena de arresto ó de la de reclusión en establecimiento de reclusión penal, por menos de dieciocho meses, podrá concederse el indulto cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:—I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena.—II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la frac. I del art. 99.—III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se haya en absoluta insolvencia.—Tercera. A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria se les podrá otorgar indulto á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva durante la mitad del tiempo porque les fué concedida la preparatoria.

"Art. 407. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó de cualquier otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato ú otros de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

#### Transitorios.

Art. 1.º El Ejecutivo, teniendo en cuenta el número de reos que actualmente extinguen su pena en la cárcel municipal de México, determinará en el reglamento de la Penitenciaría cuáles de esos reos deban continuar extinguiéndola en dicho establecimiento.

Art. 2.º Los reos que sean trasladados

á la Penitenciaría serán destinados al período que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal determine, en atención al tiempo que de su condena hayan sufrido y á la conducta que hubieren observado, con sujeción á las siguientes reglas:—I. Todo reo que no haya sufrido aún un sexto de su pena, será consignado al primer período;—II. Todo reo que haya sufrido de su condena un tiempo que exceda de un sexto y sea inferior á la mitad, será consignado al primero ó segundo período, según la conducta que hubiera observado;—III. Los reos que á pesar de haber extinguido la mitad de su condena, no estén en condiciones de obtener la libertad preparatoria, serán destinados á cualquiera de los tres períodos, según la conducta que hubieren observado;—IV. Al designar el período á que cada reo deba ser consignado, la Junta de Vigilancia de Cárceles fijará el mínimo de tiempo que el reo deba permanecer en el período designado, y el cual mínimo no excederá del término que corresponda al período, conforme á los artículos 130 y 136, ni será inferior al tiempo que falte al reo, para completar el término que según los artículos citados, corresponda al período que se le designe;—V. La buena conducta positiva y continua será bastante para abonar á los reos todo el tiempo durante el cual la hayan observado, para el efecto de considerar sufridos en todo ó en parte los correspondientes períodos de la pena.

Art. 3.º A los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, se les podrá conceder libertad preparatoria conforme á los arts. 74 y 75 del Código vigente, que para ese efecto continuarán en vigor; para lo cual el Ejecutivo procurará organizar las prisiones sobre la base de que las penas de prisión se dividan en períodos semejantes á los que establece el art. 130 reformado.